



Proyecto de Ley N° 4419 / 2018 CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

05 JUN 2019

RECIBIDO

Firma Hora 11:15

MANUEL DAMMERT EGO AGUIRRE

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Proyecto de Ley N°

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL D.S. 001/2015-EM QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTOS DE INVERSIÓN.

El Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a iniciativa del Congresista Manuel Dammert Ego Aguirre y las congresistas Marisa Glave Remy, Indira Huilca Flores, Tania Pariona Tarqui, Alberto Quintanilla Chacón, Richard Arce Cáceres, Edgar Ochoa Pezo, Katia Gilvonio Condezo, Horacio Zeballos Patrón y Oracio Pacori Mamani, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso c, 75 y 76 segundo párrafo del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL D.S. 001/2015-EM QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 1°. De la derogación.-

Derogase el Artículo 3.1.1.c.iii del Decreto Supremo N° 001-2015-EM publicado el seis de enero de dos mil quince; cuyo contenido es el siguiente:

"iii. Copia legalizada del Acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante, así como la designación de los representantes de la misma, autorizados para suscribir el acto de disposición correspondiente a favor del solicitante"



Artículo 2°. De la vigencia.-


La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.


Lima, 04 mayo de 2019.


RICHARD ARCE CÉCERES
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

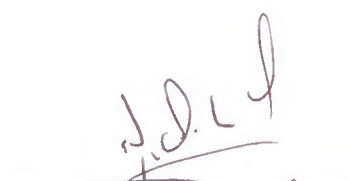

MANUEL DAMMERT EGO AGUIRRE
Congresista de la República



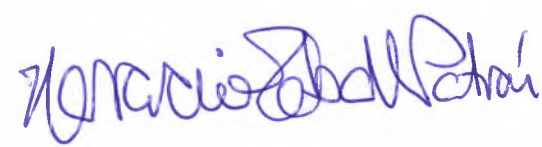

María Clara



María Clara


TANIA PARIONA


EDGAR OCHOA PEZO


K. Jota Gilmar C.


Narciso


RICHARD ARCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley lo presenté en una primera ocasión, en el período parlamentario 2013-2016 con N° 4135/2014-CR, el mismo que no llegó a debatirse. En una segunda ocasión, lo presenté en el período actual (12 de octubre de 2016), con N° 395/2016-CR, el cual tiene un pre dictamen en la Comisión de Energía y Minas, que recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 395 por el cual se propone derogar el Decreto Supremo N° 01-2015-EM.

Dada la vigencia del objeto que plantea para las Comunidades Campesinas y sus derechos, en esta oportunidad tomo el integro de la fórmula legal y la exposición de motivos correspondientes para su nueva presentación, así:

I.- LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

1.1.- Protección legal

- El Artículo 89° de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas. Igualmente reconoce su autonomía organizativa para el trabajo comunal y el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo. Reconoce igualmente el carácter de imprescriptible de la propiedad de las tierras comunales.
- El Artículo 7° de la Ley 24656, Ley de Comunidades Campesinas, reconoce el carácter de inembargables, imprescriptibles e inembargables a las tierras de las comunidades campesinas. La enajenación se plantea sólo en casos excepcionales, "previo acuerdo de lo por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundado en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado".
- El convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú el 02 de febrero de 1994, "exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. También exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan".
- El Artículo 3° de la Ley 29785, Ley de Consulta Previa, prescribe que la finalidad de la consulta es "alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas

u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisiones del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos”.

- El Artículo 3° de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, recoge las garantías previstas en los Artículos 70° y 88° de la Constitución Política, referidas a la inviolabilidad del derecho de propiedad y a la garantía por parte del Estado del derecho de la propiedad de la tierra en forma privada o comunal, respectivamente, lo que significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la mencionada Ley.

COMUNIDADES EN EL PERÚ			
Basado en el III Censo de Comunidades Nativas y el I Censo de Comunidades Campesinas del 2017 realizado por el INEI			
NATIVAS	CAMPESINAS		TOTAL
2,703	6,682		9,385
Pertenecen a 44 Pueblos indígenas u originarios.	4,276 pertenecen a 20 pueblos indígenas u originarios.	2,406 no pertenecen a ningún pueblo indígena u originario.	

*Elaboración propia: Despacho Congresal

1.2.- La Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo ha alertado públicamente sobre los cambios que, en materia de procedimientos mineros, contiene el D.S. 001/2015-MEM, recientemente dado por el Ejecutivo y que podrían afectar la propiedad comunal.

La Defensoría del Pueblo, cree “que la aplicación del Decreto Supremo N° 001-2015-MEM —mediante el que se aprueban disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión— emitido por el Ministerio de Energía y Minas podría poner en riesgo el derecho a la propiedad, en particular el que corresponde a las comunidades campesinas y pueblos indígenas”.

Ha señalado que esta norma debilita las garantías a la propiedad indígena.

De igual manera señala “la obligación que tiene el sector minero de realizar un proceso de consulta previa cuando algún procedimiento minero pudiera afectar los derechos de los

pueblos indígenas. "Este deber es independiente de las garantías que tiene la propiedad comunal".

1.3. La comunidad campesina es una institución social que siendo parte de la historia de nuestro país, es una institución viva, dinámica y que ha generado el acceso de los miembros de la comunidad a los servicios básicos para su subsistencia. Existen en tanto tienen un referente territorial de unidad.

La normatividad nacional e internacional que existe sobre los derechos de las comunidades campesinas, es y debe ser garantista.

1.4.- Corte Suprema:

Mediante la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Apelación N° 17266-2016. Caso: Acción Popular contra D.S. N° 001-2015-EM, declara ilegal e inconstitucional el artículo 3.1.1.c.iii del Decreto Supremo N° 001-2015-EM, publicado el seis de enero de dos mil quince; cuyo contenido es el siguiente:

"iii. Copia legalizada del Acta de la Junta Directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante, así como la designación de los representantes de la misma, autorizados para suscribir el acto de disposición correspondiente a favor del solicitante"

II.- INCONSTITUCIONALIDADES

2.1. El numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Es evidente que el D.S. 001/2015-MEM, atenta contra la legislación que sobre el derecho de propiedad de las tierras comunales, existen en la legislación nacional e internacional, lo que infringe el artículo mencionado en este acápite.

2.2. En tanto un decreto supremo no puede modificar una ley, por el principio de preeminencia constitucional y según el orden de prelación de las leyes, el D.S. 001/2015-MEM, en la práctica desconoce (modifica) las leyes mencionadas líneas arriba, constituyéndose en inconstitucional.

2.3. Neolatifundización, han establecido por ley en el paquete económico privatizar las "áreas no ocupadas" de las Comunidades Campesinas y nativas. Esconden que la gestión de las Comunidades incluye áreas trabajadas, otras en descanso, y otras trabajadas

alternadamente, en uso sostenible. Se expropiará a una superficie actual de hábitat de 16 Millones de Hectáreas de las 6,277 Campesinas, y de 7 Millones Has. de las 1,322 Nativas. El divorcio entre el Estado y las Comunidades, es lo que ha hecho que solo tengan título inscrito en registros públicos 208 Campesinas y 15 Nativas. ¡Esta neo-latifundización es un "bazuazo jurídico" de nefastas consecuencias sociales y ambientales!

2.4. Ahora el DS 001-2015-EM establece en su artículo 3, numeral 3.1 que, para acreditar la propiedad por el solicitante, se requerirá "copia literal de la partida registral donde conste por escrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial, con no más de treinta días de antigüedad", no siendo necesario que se encuentre inscrita en la SUNARP.

2.5. Respecto a la propiedad de las comunidades campesinas, el DS N° 001-2015-EM establece que basta "copia legalizada del acta de la junta directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante, así como la designación de los representantes", lo que es opuesto y viola lo establecido en la norma superior en la Ley N° 26505, Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en la tierras del territorio nacional, y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que se requiere contar con el voto favorable no menos de dos tercios de los miembros de la Asamblea General para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquiera acto sobre las tierras comunales (art 11º).

2.6. Viola el mandato del Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacional susceptibles de afectar, como lo es evidente este DS 001-2015-MEM, que impulsa la neolatifundización afectando los territorios comunales andinos y amazónicos.

2.7. Este Decreto Supremo N° 001-2015-EM debe ser derogado por su ilegalidad e inconstitucionalidad.

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no ocasiona gastos al erario nacional.

IV.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA A LA NORMATIVA NACIONAL

El presente Proyecto de Ley propone la derogatoria del D.S. 001/2015-MEM.

V.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se vincula con la Vigésimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre Política de desarrollo agrario y rural.